



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

RADICADO: **Nº 54660-4089-001-2023-00058-00**
 Nº 54660-4089-001-2023-00059-00
 Nº 54660-4089-001-2023-00060-00

Salazar de las Palmas, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra en el despacho solicitud del apoderado judicial de las partes actoras Doctor **VICTORIANO LLANEZ** en donde requiere al despacho “(...) *En este orden de ideas, poner a consideración de su señoría la presente solicitud de acumulación dado que los procesos referenciados pueden cumplir con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismos demandados en virtud y las pretensiones formuladas en los tres procesos habrían podido acumularse en la misma demanda y recaen sobre el mismo bien inmueble.*(...)” si bien es cierto que el mencionado artículo permite la acumulación del proceso también lo es, que las normas procesales deben ser observadas en su integridad, es por ello que frente a los procesos declarativos de pertenencia de única instancia verbales sumarios ya admitidos por el despacho de los radicados referidos, su trámite se ventila de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P que expresa la prohibición legal de lo solicitado en estos términos “(...) *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.* (...)” *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así las cosas se niega de plano la solicitud presentada y continúese los procesos de manera separada. Maxime cuando la aprte debió prever esta situación desde el instante en que promovió



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

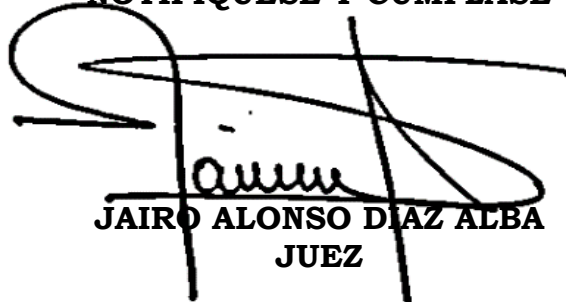
la demanda a través del ejercicio al derecho de acción. Por lo expuesto, el juzgado promiscuo Salazar de las palmas, Norte de Santander:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud elevada por el apoderado judicial Doctor **VICTORIANO LLANEZ**, sobre la acumulación de procesos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Continuar por separado los procesos declarativos de única instancia Verbales Sumarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

RADICADO: **Nº 54660-4089-001-2023-00058-00**
 Nº 54660-4089-001-2023-00059-00
 Nº 54660-4089-001-2023-00060-00

Salazar de las Palmas, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra en el despacho solicitud del apoderado judicial de las partes actoras Doctor **VICTORIANO LLANEZ** en donde requiere al despacho “(...) *En este orden de ideas, poner a consideración de su señoría la presente solicitud de acumulación dado que los procesos referenciados pueden cumplir con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismos demandados en virtud y las pretensiones formuladas en los tres procesos habrían podido acumularse en la misma demanda y recaen sobre el mismo bien inmueble.(...)*” si bien es cierto que el mencionado artículo permite la acumulación del proceso también lo es, que las normas procesales deben ser observadas en su integridad, es por ello que frente a los procesos declarativos de pertenencia de única instancia verbales sumarios ya admitidos por el despacho de los radicados referidos, su trámite se ventila de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P que expresa la prohibición legal de lo solicitado en estos términos “(...) *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (...)*” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas se niega de plano la solicitud presentada y continúese los procesos de manera separada. Maxime cuando la aprte debió prever esta situación desde el instante en que promovió



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

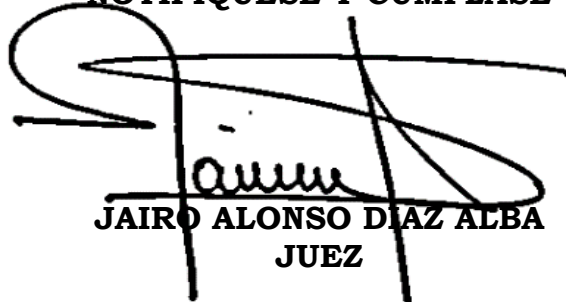
la demanda a través del ejercicio al derecho de acción. Por lo expuesto, el juzgado promiscuo Salazar de las palmas, Norte de Santander:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud elevada por el apoderado judicial Doctor **VICTORIANO LLANEZ**, sobre la acumulación de procesos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Continuar por separado los procesos declarativos de única instancia Verbales Sumarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

RADICADO: **Nº 54660-4089-001-2023-00058-00**
 Nº 54660-4089-001-2023-00059-00
 Nº 54660-4089-001-2023-00060-00

Salazar de las Palmas, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra en el despacho solicitud del apoderado judicial de las partes actoras Doctor **VICTORIANO LLANEZ** en donde requiere al despacho “(...) *En este orden de ideas, poner a consideración de su señoría la presente solicitud de acumulación dado que los procesos referenciados pueden cumplir con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismos demandados en virtud y las pretensiones formuladas en los tres procesos habrían podido acumularse en la misma demanda y recaen sobre el mismo bien inmueble.(...)*” si bien es cierto que el mencionado artículo permite la acumulación del proceso también lo es, que las normas procesales deben ser observadas en su integridad, es por ello que frente a los procesos declarativos de pertenencia de única instancia verbales sumarios ya admitidos por el despacho de los radicados referidos, su trámite se ventila de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P que expresa la prohibición legal de lo solicitado en estos términos “(...) *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (...)*” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas se niega de plano la solicitud presentada y continúese los procesos de manera separada. Maxime cuando la aprte debió prever esta situación desde el instante en que promovió



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

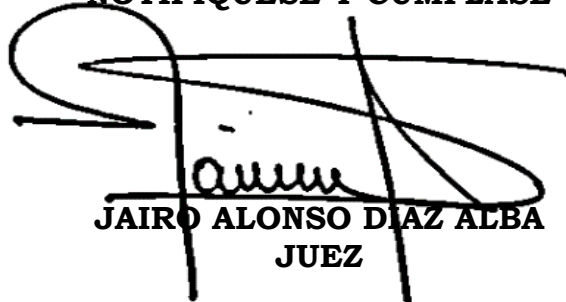
la demanda a través del ejercicio al derecho de acción. Por lo expuesto, el juzgado promiscuo Salazar de las palmas, Norte de Santander:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud elevada por el apoderado judicial Doctor **VICTORIANO LLANEZ**, sobre la acumulación de procesos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Continuar por separado los procesos declarativos de única instancia Verbales Sumarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00102-00

Salazar, nueve (09) de Noviembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por el Doctor PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA, actuando en nombre y representación de los señores LUIS JESUS LINDARTE RUIZ en su calidad de Heredero y, del señor CARLOS LINDARTE IBARRA, en su calidad de comprador de los derechos sucesorales de los herederos de la señora ELENA RUIZ DE LINDARTE (Q.E.P.D.) y, por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

- Se pretende por el apoderado judicial declarar abierto proceso de sucesión intestada de la señora ELENA RUIZ DE LINDARTE (Q.E.P.D.) quien falleció según soporte anexo el 30 de julio del 2014 en Venezuela, sin que se presentara el Registro de defunción apostillado, tan solo con una constancia que no permite la certificación y autenticación para verificar las firmas, sellos, o timbres dicho documento, procédase en tal sentido. De conformidad con el artículo 251 del C.G.P, por tal motivo no esta acredita la defunción para que tenga valor probatorio en este país de conformidad con la norma en cita
- No existe acápite de competencia, el apoderado judicial no especifica al despacho la competencia en el asunto.
- No existe de manera clara la dirección física ni la determinación de los demandados esto de conformidad con el numeral 2 y 10 del C.G.P
- No se hace una determinación de la cuantía del proceso
- No se la indica al despacho si la *de cuius* tiene o tenía una sociedad conyugal, lo anterior porque de ser así, debe ser llamado en dicho proceso.
- De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.
- No se puede acreditar la calidad de interesado en la sucesión por parte del señor CARLOS LINDARTE IBARRA por cuanto las compraventas de derechos y acciones no ha realizan a titulo universal sino singular especificándose el bien inmueble esto es el identificado con matricula inmobiliaria 276-4924 sin que se procediera a su perfeccionamiento e inscripción en dicha matricula, lo que permite inferirse que es un acto inconcluso que



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

no transfiera la calidad de heredero al solicitante, al no ser perfeccionado el acto jurídico o en su defecto realizarse por escritura pública.

- Deben allegarse todos los registros civiles de nacimiento de los llamados a recoger herencia o en su defecto acreditar haber impetrado al menos, petición formal ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil y demostrar la imposibilidad de su acreditación en el proceso, así mismo estos deben ser legibles, para que de esa manera el despacho tenga facilidad en cuanto a su análisis.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

Inadmitir demanda de sucesión intestada formulada por el Doctor PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA, actuando en nombre y representación de los señores LUIS JESÚS LINDARTE RUIZ en su calidad de Heredero y, del señor CARLOS LINDARTE IBARRA, en su calidad de comprador de los derechos sucesorales de los herederos de la señora ELENA RUIZ DE LINDARTE (Q.E.P.D.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00102-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00104-00

PROCESO: EJECUTIVO-mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00546-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CARDENAS PEÑA

Salazar, nueve (09) de Noviembre dos mil Veintitrés (2023)

Por ser procedente y previa orden judicial de comisión de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emanada por el homologado JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA que dispuso “(...) SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR (Norte de Santander), para la práctica de la diligencia de secuestro del 25% de las mejoras identificadas en el numeral anterior, de propiedad de demandado, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a esta última en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación, se ACEPTA la comisión referida, y en vista que se hace necesaria materializada la medida, es procedente la solicitud para la designación de secuestro, por lo anterior este despacho resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acepta la Comisión referida y en su defecto DESIGNAR como Secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia a la entidad **ADMINISTRAR SECUESTROS SAS**, Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación, lo que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser relevado y excluido de la lista.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales para la realización del secuestro del bien inmueble la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

TERCERO: Aceptada la designación respectiva vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

Radicado: 54660-4089-001-2023-00104-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE LAS
PALMAS, DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00109-00

Salazar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, seguida por **SANDRA MILENA VILLAMIZAR CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1093885031 de Salazar de las Palmas, a través de la Comisaria de Familia de Salazar de las Palmas la doctora LIZETH ESTEFANÍA RUBIO CAMILO quien presento informe según los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 del 2006; en contra de **LUIS RODOLFO CAMARGO BECERRA** a su vez identificado con cedula de Ciudadanía No.1093884689 de Cúcuta, por lo cual se procede el estudio correspondiente para efectos de su admisión.

Siendo el Juzgado Competente, el despacho observa que se encuentran reunidas las exigencias legales y los requisitos exigidos, habrá de admitirse dándole el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, proceso verbal sumario y demás normas aplicables, relacionadas con el asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR le presente demanda de demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS seguida por **SANDRA MILENA VILLAMIZAR CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1093885031 de Salazar de las Palmas, en contra de **LUIS RODOLFO CAMARGO BECERRA** a su vez identificado con cedula de Ciudadanía No.1093884689 de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **LUIS RODOLFO CAMARGO BECERRA** a su vez identificado con cedula de Ciudadanía No.1093884689 de Cúcuta y córrasele traslado de la demanda, sus anexos y, para que en el término de diez (10) días la conteste por escrito y solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer



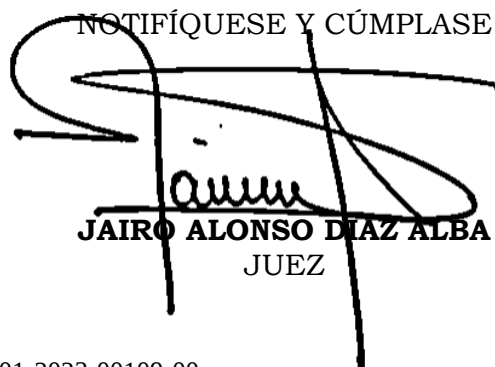
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE LAS
PALMAS, DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

valer, que se encuentren en su poder. Para el efecto, deberá proceder la parte interesada como indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMISIONAR con todo respeto y amplias facultades a la Comisaria de Familia de Salazar de las Palmas de Norte de Santander a la doctora LIZETH ESTEFANÍA RUBIO CAMILO, para que realice visita al hogar de la señora SANDRA MILENA VILLAMIZAR CARDENAS así como el hogar del señor **LUIS RODOLFO CAMARGO BECERRA** a su vez identificado con cedula de Ciudadanía No.1093884689 de Cúcuta, padres del menor de siglas L.F.C.V., para revisar las condiciones familiares, económicas, sociales, afectivas, condiciones de vida, ambientales, de hogar y demás que a su criterio profesional estime convenientes, para que mediante informe se de conocimiento al despacho de lo encontrado, por lo anterior se solicita que se diligencie inmediatamente, y de la misma forma, devolverla la comisión cumplida, para proceder conforme al debido proceso y seguir con la ejecución del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al representante legal del Ministerio Público del municipio de Salazar de las Palmas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

Radicado: 5455-340-89-001-2023-00109-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA*

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: **Nº 54660-4089-001-2023-00108-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON DAMIÁN CARVAJAL BAUTISTA

Salazar de las Palmas, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se reconocerá personería jurídica al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8.

Se encuentra en el despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y dado que el documento que allega, se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar determina suma de dinero, presentada en un titulo valor, por lo que habrá que admitirse y se librara el correspondiente mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto a en el artículo 422, 430 y 431 del C.G.P., se librará orden de pago por vía ejecutiva a cargo del señor ROBINSON DAMIÁN CARVAJAL BAUTISTA, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 1005042813, por lo expuesto, el juzgado promiscuo Salazar de las palmas, Norte de Santander:

RESULEVE

PRIMERO: librar orden de pago por vía ejecutiva al señor ROBINSON DAMIÁN CARVAJAL BAUTISTA, a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto conforme a lo establecido en el articulo 431 del Código General Proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero respecto:

Por el Pagaré **No. 2620106289:**



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA*

1. El CAPITAL INSOLUTO por la suma de \$ 9.694.012,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Los INTERESES DE MORA Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 13 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Por el Pagaré **No. 25864504**:

1. El CAPITAL en la suma de \$ 12.822.711,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Los INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 17 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas en su oportunidad se resolverá el asunto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a al señor **ROBINSON DAMIÁN CARVAJAL BAUTISTA**, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que debe realizar los pagos anteriores dentro del término de cinco (5) días siguientes, conforme al artículo 431 ibidem, ley 2213 del 2022, de igual forma informar que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

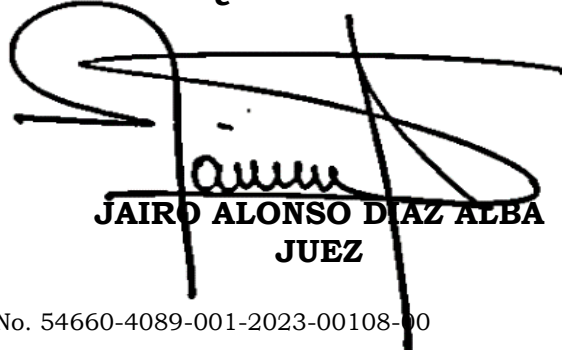
TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del salario que devenga el demandado Señor ROBINSON DAMIAN CARVAJAL BAUTISTA, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 1005042813, en su calidad de empleado y/o contratista de CARBONES AC SAS, lo anterior hasta en porcentaje de hasta de la 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, oficiase por secretaria para tal fin.



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA*

CUARTO: Reconocer Personería al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2023-00108-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).